Trelew, de octubre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Adrián Alberto Duret, y el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 10/27vta. se presenta el Dr. H. A. A. en nombre y representación de los actores G. O. D., J. F. Ñ., R. A. F. G., A. del C. M. E., Á. E. Q., C. D. Ñ., J. F. Q., P. A. U. y M. S. M. y promueve demanda contra F. A. S.A., y A. B. S.A. ante el Juzgado Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew a cargo del Dr. Adrián A. Duret.---------- Se da curso a la demanda instaurada a fs. 39 y vta. disponiéndose correr traslado a los demandados y se ordena la medida cautelar solicitada por los actores, notificándose a F. A. S.A. a fs. 59/60, y obrando copia de carta documento librada a la empresa A. B. S.A. a fs. 50.---------- Luego del dictado de varias providencias (fs. 44, 47, 49, 56, 63, 67, 78, 83) el Dr. Duret resuelve inhibirse de seguir entendiendo en los actuados por no darse ninguno de los presupuestos previstos en el art. 1 de la Ley XIV Nro. 1, debiendo conocer en el proceso el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.---------- II.- Recibidos los autos por el citado magistrado se declara incompetente en razón de haber consentido la parte actora la competencia del juzgado Laboral Nro. 1 de Trelew.----- III.- Es facultad establecida en el art. 4 del CPCC que los magistrados deben declararse incompetentes de oficio siempre que de la exposición de los hechos resulte que la demanda no es de su competencia, con la única excepción que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio basada en razón del territorio.---------- En el supuesto en examen se persigue el cobro de sumas de dinero en concepto de indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo, esto es, se trata de un proceso de carácter patrimonial, y el juez a quo justifica su apartamiento de la causa por no encontrarse el lugar del trabajo, ni el domicilio del demandado ni haberse celebrado el contrato dentro de su jurisdicción de modo tal que la declaración de incompetencia deviene inadmisible, toda vez que ante la falta de regulación específica en la ley procesal laboral deviene aplicable el art. 4 del código de rito de a tenor del art. 73 de la Ley XV Nro. 1.---------- En concordancia con la norma citada, se admite la prórroga de la competencia, otorgándose a los litigantes la facultad -respecto de determinada pretensión- de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella (art. 1 CPCC). Es decir, las partes pueden someter el proceso al conocimiento de un juez que, por aplicación de esas normas, está desprovisto de

competencia en razón del territorio y siempre que se trate de una cuestión patrimonial. Y los actores ejercieron ese derecho, realizando la presentación de la demanda ante un juez de distinta jurisdicción, configurándose lo que se ha dado en llamar prórroga tácita de la competencia a tenor del art. 2 segundo párrafo del rito, de modo que el juez a quo se encuentra impedido de declarar su incompetencia, salvo que alguno de los demandados hubiese articulado la declinatoria, evento no acontecido en este proceso.----------

Es, por otra parte el criterio adoptado por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 16/95, dictada en autos caratulados: “R., C. c/ Provincia del Chubut s/ indemnización por accidente de trabajo” (Expte. 11704/94).----------

A mayor abundamiento, la cita que sirve de fundamento a la inhibición del juez de grado no es aplicable en el ámbito de nuestra provincia. Ello así toda vez que la ley 18345 regula la organización de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal y es Ley de Procedimiento Laboral, y específicamente en su artículo 19 prohíbe la prórroga de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial. La ley procesal laboral provincial carece de una norma similar, manteniendo su aplicación supletoria el art. 1 del CPCC, que la admite en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el mencionado art. 19 -en cuanto incluye la competencia territorial- contiene una disposición claramente tuitiva de los intereses del trabajador, que impide que el patrono le imponga, en el contrato de trabajo, una competencia más desfavorable para su defensa que las previstas en la misma ley. (Fallos T. 307, P. 1057).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Adrián Alberto Duret.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Laboral Nro. 1 de Trelew.----------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral, Civil, Comercial, Rural y de Minería de Rawson.----------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA